



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLIVAR.
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 13-212-40-89-001

Córdoba, Bolívar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

El Dr. Felipe Carlos Garcia Gonzalez en calidad de apoderado judicial de la señora Gloria Barandica Herrera, opositora en la diligencia de secuestro adelantada el día 07 de marzo de 2.023, promueve incidente de nulidad indicando como finalidad expresa la siguiente: *“PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto fechado 16 de febrero de 2023, proferido por este despacho. SEGUNDA: Retrotraer la actuación procesal en el sentido de convocar a audiencia a efectos de resolver de plano el incidente de oposición realizado por mi poderdante del inmueble materia de este asunto, de conformidad con el Art. 309 regla sexta del C.G.P.”*

Se invoca como causal de nulidad la contenida en el Numeral 5 del Artículo 133 del C.G.P que hace referencia a que el proceso es nulo en todo o en parte: *“(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”*. Al respecto se aduce por el memorialista que, en la diligencia de secuestro del bien inmueble, adelantada el día 07 de marzo de 2.023, se admitió la oposición a la diligencia por parte de su poderdante Gloria Barandica Herrera, oposición a la que se le dio trámite en la diligencia, encontrándose presentes como testigos de la opositora los ciudadanos Yomari María Ortega Romero y Orlando Miguel Teran Hernandez, cuyos testimonios se incorporaron como prueba trasladada habida consideración de que habían sido recaudados en diligencia previa y se valoró adicionalmente sus declaraciones juramentadas aportadas por la opositora.

Señala que de conformidad con el Art. 309 del C.G.P que regula la oposición a la entrega, en su numeral 5 se establece que: *“(...) 5. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho termino, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda (...)”* razón por la cual el Dr. Garcia Gonzalez considera que debía el despacho convocar a audiencia para practicar las pruebas arrimadas y trasladadas en la diligencia de secuestro, si ello era necesario, y resolver la oposición legalmente y en oportunidad planteada; lo que considera que no se surtió al haberse *“(...) rechazado el incidente de oposición al secuestro por extemporáneo, cuando la oposición estaba hecha legalmente en la diligencia de secuestro y, olímpicamente decreta el avalúo del inmueble y lo coloca en traslado a las partes, violando flagrantemente el derecho fundamental como el del debido proceso, el de acceso a la administración de justicia e incurriendo en una causal de nulidad, al no decretar y practicar en oportunidad las pruebas aquí aludidas, incorporadas el día de la diligencia de secuestro, lo cual era de obligatorio cumplimiento, ya que había admitido una oposición y era su deber resolver la misma, siendo que su despacho le reconoció la calidad de poseedora a mi cliente.(...)”*. Lo anterior, a juicio del memorialista se adecua a la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P al omitir la oportunidad para decretar y practicar pruebas, en el sentido de no convocar a la audiencia para resolver la oposición, como he reiterado este impulso procesal le correspondía única y exclusivamente a su despacho.

Del análisis de la solicitud de nulidad que se invoca, resulta necesario precisar algunos aspectos facticos que se corroboran en el expediente, el primero de ellos es el hecho de que en la diligencia de secuestro adelantada el día 07 de marzo de 2.023, contrario a lo afirmado por el Dr. García Gonzalez se le dio trámite a la oposición al secuestro del bien inmueble que formuló la señora Gloria Barandica Herrera quien se encontró en el inmueble acompañada de su apoderado judicial el Dr. Garcia Gonzalez y de los señores Yomari María Ortega Romero y Orlando Miguel Teran Hernandez, quienes fueron presentados como testigos por la opositora. La oposición a la diligencia de secuestro tiene como resultado bien sea la admisión o el rechazo, previo agotamiento de las etapas procesales que se contemplan para el tramite incidental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 596 del C.G.P en concordancia con el 309 de la norma ibídem. Parte el memorialista de la premisa fáctica de que la oposición presentada fue admitida, lo que no corresponde a la realidad habida consideración de que en la diligencia de secuestro adelantada el

la nulidad se opusiera a adelantar el decreto y practica del periodo probatorio, accediéndose a decretar todas las pruebas solicitadas por la opositora, a quien se le formulo interrogatorio en presencia de su apoderado Dr. García Gonzalez, y se valoraron las pruebas documentales aportadas tales como facturas de pago de servicios públicos domiciliarios y las declaraciones juramentadas de los señores Yomari María Ortega Romero, Orlando Miguel Teran Hernandez y Daiber Banda Rivera, así como sus testimonios valorados como prueba trasladada. Sin objeción alguna por el aquí memorialista presente en la diligencia, el despacho rechazó la oposición de la señora Gloria Barandica Herrera, materializando el secuestro del bien inmueble, el cual fue dejado en depósito por la secuestre Margarita Castro Padilla a la opositora señora Gloria Barandica Herrera, decisión que no fue objeto de recurso ni reparo alguno por el Dr. Garcia Gonzalez, presente en la diligencia. Nótese que el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que una vez formulada la oposición, si está presente el opositor, se deberá practicar obligatoriamente el interrogatorio a este, pues nadie mejor que el opositor para explicar si ciertamente es un poseedor material o si, por el contrario, reconoce dominio ajeno. En el caso en estudio, no sólo se encontraba presente en la diligencia la opositora, sino también su apoderado judicial y las personas que señalo testigos y se aportaron los documentos con los que se pretendía acreditar sumariamente la posesión.

En este escenario, atendiendo la causal de nulidad que se invoca, que trata de la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o de cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, necesario es advertir al memorialista que las actuaciones surtidas en el marco del trámite del incidente de oposición al secuestro permiten colegir sin mayor elucubración que no se han vulnerado las garantías constitucionales de que gozan las partes, en especial el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, entendidos como la posibilidad que tienen los justiciables para pedir el decreto y practica de las pruebas que estimen necesarias para la demostración de sus argumentos, lo cual evidentemente no aconteció en el caso en estudio en el cual no se cerceno la posibilidad de pedir pruebas a la opositora Gloria Herrera Barandica, siendo decretadas y practicadas todas y cada una de las solicitadas en presencia de su apoderado judicial, concluyendo el debate probatorio y resolviendo desfavorablemente a la opositora sin que se interpusieran recursos en contra de la decisión por parte del Dr. Garcia Gonzalez presente en la diligencia. Se advierte que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que no toda irregularidad que se presenta en el curso del proceso tiene el alcance de nulidad, cuando ello no es así.

¿Podría llegarse a considerar que, se estructura la causal de nulidad de que trata el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P si habiéndose solicitado el decreto de una prueba, el juzgado eventualmente la hubiese negado, sin que la parte interesada hubiere impugnado dicha providencia para evidenciar y subsanar los eventuales yerros que se hayan cometido? La respuesta es no, y obedece a que la hipótesis que contempla dicha causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o practicarla; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, habiéndose dado la oportunidad a las partes, incluyendo a la opositora Gloria Barandica Herrera y su apoderado judicial Dr. García Gonzalez, para solicitar el decreto de pruebas, habiéndose practicado todas y cada una de las pruebas decretadas, y valoradas previa a la decisión de rechazar la oposición planteada al secuestro, no se estructura la causal de nulidad invocada, aunado al hecho de la convalidación y saneamiento de un eventual vicio constitutivo de nulidad ante la conducta pasiva del promotor de la nulidad quien no interpuso recursos encaminados a que las decisiones adoptadas por el suscrito fuese objeto de revisión en el marco del debido proceso, el cual se le garantizó a las partes durante el desarrollo del trámite del incidente de oposición al secuestro.-

Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

DISPONE

1º. NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el Dr. Felipe Carlos Garcia Gonzalez en calidad de apoderado judicial de la señora Gloria Barandica Herrera, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

RAD. 13-212-40-89-001-2019-00081-00
EJECUTIVO

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43169bcc8efb2f18c0832e9324e5461c52d3607e9a03d945261914fe1fc29d3**

Documento generado en 13/07/2023 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>